

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie H:  
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

14 de julio de 1981

Núm. 64-I

### PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LA RIOJA

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión Constitucional y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de Estatuto de Autonomía para la Rioja, el cual, de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 146 de la Constitución, deberá tramitarse como proyecto de Ley Orgánica.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 17 de septiembre de 1981, para presentar enmiendas al citado proyecto, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de junio de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

#### PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LA RIOJA

##### TITULO PRELIMINAR

###### Artículo 1.º

1. La Rioja, entidad regional histórica dentro del Estado español, se constituye

en Comunidad Autónoma para el ejercicio de su autogobierno, de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

2. La Diputación General de La Rioja es la institución en que se organiza su gobierno y administración. Sus poderes emanan de la Constitución, del presente Estatuto y del pueblo.

###### Artículo 2.º

El territorio de la Comunidad Autónoma es el de los municipios comprendidos dentro de los límites administrativos de la actual provincia de La Rioja.

###### Artículo 3.º

La bandera de La Rioja es la formada por cuatro franjas horizontales y de igual tamaño, de los colores rojo, blanco, verde y amarillo.

###### Artículo 4.º

La sede de los órganos de la Comunidad Autónoma de La Rioja es la ciudad de Logroño.

## Artículo 5.º

La Comunidad Autónoma de La Rioja estructurará su organización territorial en municipios y comarcas.

## Artículo 6.º

1. A los efectos del presente Estatuto gozan de la condición de riojanos los españoles que, según las leyes del Estado, tengan residencia administrativa en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Los residentes en el extranjero, así como sus descendientes, que deseen mantener su residencia administrativa en La Rioja, gozarán de la condición de riojanos si hubieren tenido su última residencia en ella, conservaren la nacionalidad española y lo manifiesten así ante el Cónsul español del país en que se encuentren.

## Artículo 7.º

1. Los ciudadanos de La Rioja son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución.

2. Corresponde a la Diputación, como poder público y en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Diputación General impulsará aquellas acciones que tiendan a mejorar las condiciones de vida y trabajo y a incrementar la ocupación y crecimiento económico.

4. Igualmente la Diputación General promoverá la colaboración con las colectividades de riojanos asentadas fuera de su territorio, con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto y en la legislación general del Estado.

## TITULO I

### COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

#### CAPITULO I

##### De las competencias exclusivas

## Artículo 8.º

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en las siguientes materias:

1) La organización de sus instituciones de autogobierno, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

2) El fomento del desarrollo económico de La Rioja dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

3) Las obras públicas de interés para La Rioja en su propio territorio.

4) La investigación, proyección, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, hidroeléctricos, canales y regadíos de interés para La Rioja, dentro de los límites de su territorio, así como de las aguas minerales y termales.

5) Los ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente dentro del territorio de La Rioja; y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios y por cable.

6) La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

7) Las denominaciones de origen, de acuerdo asimismo con las bases y la ordenación de la actividad económica general.

8) La ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

9) La protección, ordenación y desarrollo de espacios naturales y zonas de montaña.

10) La caza, la pesca fluvial y la acuicultura.

11) El régimen de ferias y mercados interiores.

12) La artesanía.

13) El fomento de la cultura y de la investigación.

14) Los museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para La Rioja.

15) El patrimonio artístico, arqueológico, histórico, cultural y monumental de interés para La Rioja.

16) La promoción y ordenación del turismo en La Rioja.

17) La promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

18) La vigilancia y protección de su patrimonio, edificios e instalaciones.

19) La promoción y protección de la infancia, juventud y tercera edad.

20) La asistencia social.

21) Cualesquiera otras que puedan ser asumidas y transferidas según la Constitución y las leyes que la desarrollen.

2. Las competencias asumidas, en los casos en que así lo dispone la Constitución, se ejercitarán de conformidad con la legislación básica del Estado sobre la materia.

## CAPITULO II

### Del desarrollo legislativo y ejecución de competencias

#### Artículo 9.º

Corresponderá a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

1) La alteración de términos municipales, su denominación y capitalidad; organización de mancomunidades, agrupación de municipios y creación de entidades infra y supra municipales y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.

2) La ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejerci-

cio de las competencias asumidas en el presente Estatuto.

3) La ordenación de las instituciones financieras en su ámbito territorial, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución.

4) Las vías pecuarias, montes, aprovechamientos forestales y pastos.

5) La sanidad e higiene.

6) El régimen minero y energético, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución.

7) Aquellas materias que sean transferidas a la Comunidad Autónoma de La Rioja por aplicación del artículo 150, 1, de la Constitución.

## CAPITULO III

### De la ejecución de la legislación del Estado

#### Artículo 10

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la ejecución de la legislación del Estado en las materias siguientes:

1) Los aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

2) La gestión en materia de protección del medio ambiente.

3) La instalación, ampliación y control de industrias.

4) La enseñanza en todos los niveles y grados, modalidades y especialidades.

5) Las Cámaras Agrarias, Cámara Oficial de Comercio e Industria y Cámara de la Propiedad Urbana.

6) Las instituciones y fundaciones de interés exclusivo para La Rioja.

7) Los casinos, juegos y apuestas.

8) La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos establecidos por las leyes del Estado.

9) La prensa, radio, televisión y medios de comunicación social.

10) El trabajo y Seguridad Social.

11) Cualesquiera otras que sean transferidas o delegadas, al amparo del artículo 150, 2, de la Constitución y de las leyes de carácter estatal.

2. Lo dispuesto en los apartados del número anterior de este artículo se entiende sin perjuicio y en cuanto no se oponga al artículo 149 de la Constitución.

#### CAPITULO IV

**De la atribución de las competencias que correspondan a la Diputación Provincial**

##### Artículo 11

Se entenderán atribuidas a la Comunidad Autónoma todas las competencias que, de acuerdo con la legislación del Estado, correspondan a las Diputaciones Provinciales. La Junta Regional determinará la distribución de estas competencias entre los distintos órganos de la Comunidad Autónoma.

#### CAPITULO V

**De los convenios con otras Comunidades Autónomas**

##### Artículo 12

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas o Territorios de Régimen Foral para la gestión y prestación de servicios.

2. Los convenios se comunicarán a las Cortes Generales; y si éstas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción de la comunicación, no manifiesten reparo, se publicarán en los Boletines Oficiales del Estado y de las Comunidades Autónomas afectadas, y entrarán en vigor a tenor de lo que en los convenios se disponga.

3. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá establecer también otros acuer-

dos de cooperación con Comunidades Autónomas o Territorios de Régimen Foral, previa autorización de las Cortes Generales.

#### TITULO II

**DE LOS ORGANOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA**

##### Artículo 13

1. La Diputación General de La Rioja está integrada por la Junta Regional, el Consejo de Gobierno y su Presidente.

2. Las leyes de La Rioja ordenarán su funcionamiento de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.

#### CAPITULO I

**De la Junta Regional**

##### Artículo 14

1. La Junta Regional, como órgano legislativo de la Comunidad Autónoma, representa al pueblo riojano y, de conformidad con la Constitución, el presente Estatuto y el resto del ordenamiento jurídico, ejerce las siguientes funciones:

a) La potestad legislativa de la Comunidad Autónoma en el ámbito de su competencia.

b) La potestad reglamentaria, en las materias en que corresponda a la Comunidad Autónoma el desarrollo de la legislación del Estado.

c) Elegir de entre sus miembros al Presidente de la Diputación General y aprobar su programa.

d) Aprobar los presupuestos de la Comunidad Autónoma y la rendición anual de cuentas.

e) Aprobar los planes de fomento de interés general de la Comunidad Autónoma.

f) Aprobar la ordenación comarcal y la alteración de los términos municipales

existentes en La Rioja, sus denominaciones y capitalidad.

g) Autorizar las transferencias de competencias de la Comunidad Autónoma en favor de Entes Locales incluidos en su territorio.

h) Ejercer la iniciativa legislativa y de reforma de la Constitución, según lo dispuesto en los artículos 87, 2, y 166 de la misma.

i) Interponer recursos ante el Tribunal Constitucional y personarse ante el mismo en las actuaciones en que así proceda.

j) Autorizar, mediante ley, el recurso al crédito o la prestación de aval a Corporaciones públicas, personas físicas o jurídicas.

k) Designar para cada legislatura de las Cortes Generales a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, según lo previsto en el artículo 69, 5, de la Constitución, por el procedimiento determinado en la propia Junta Regional.

l) Autorizar y aprobar los Convenios de colaboración con otras Comunidades y Territorios de Régimen Foral, en los términos que resulten de la Constitución y del presente Estatuto, y supervisar la ejecución de los mismos.

m) Colaborar con las Cortes Generales y con el Gobierno de la Nación en orden a lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución y en cuantos supuestos haya de suministrar datos a aquél para la elaboración de proyectos de planificación.

n) Ejercer, en general, cuantas competencias le sean atribuidas por la Constitución, por el presente Estatuto y por las leyes del Estado y de La Rioja.

2. La Junta Regional de La Rioja es inviolable.

3. La Junta Regional podrá delegar su potestad legislativa en el Consejo de Gobierno, en los términos del presente Estatuto y con iguales requisitos a los establecidos en los artículos 82, 83 y 84 de la Constitución. Igualmente podrá delegar su potestad reglamentaria en el Consejo de Gobierno fijando las directrices, plazos y controles que considere pertinentes.

## Artículo 15

1. La Junta Regional estará constituida por un número de Diputados, en mínimo de treinta y dos y máximo de cuarenta, determinado por ley de La Rioja, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

2. La Junta Regional será elegida por un plazo de cuatro años con arreglo a un sistema proporcional que asegure, además, la representación de las diversas comarcas de La Rioja.

3. La convocatoria de elecciones se realizará por el Presidente de la Diputación General; coincidirá en fecha de celebración y duración del mandato con las locales, salvo los casos excepcionales en que la propia Junta Regional establezca otra fecha para su celebración, con autorización de las Cortes Generales.

4. Los Diputados de la Junta de La Rioja serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

5. Una ley de La Rioja determinará el procedimiento electoral, las condiciones de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados, su cese y sustitución.

6. Los Diputados no estarán sujetos a mandato imperativo.

## Artículo 16

1. La Junta Regional elegirá de entre sus miembros a un Presidente y a la Mesa. El Reglamento, que deberá ser aprobado por mayoría absoluta, regulará su composición, régimen y funcionamiento.

2. La Junta Regional fijará su propio presupuesto.

3. La Junta Regional funcionará en Pleno y en Comisiones y se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

4. En los períodos en que la Junta Regional no esté reunida o cuando hubiere expirado su mandato, habrá una Diputación permanente, cuyo procedimiento de elección, composición y funciones determinará el Reglamento.

5. Para la deliberación y adopción de acuerdos la Junta deberá reunirse reglamentariamente y con asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes si el Estatuto, las leyes o el Reglamento no exigen otro tipo de mayoría más cualificada.

6. No cabe delegación de voto.

#### Artículo 17

La iniciativa legislativa y reglamentaria, en el ámbito reconocido en el presente capítulo a la Comunidad Autónoma, corresponde a los Diputados, al Consejo de Gobierno y al pueblo riojano en los términos que establezca una ley de La Rioja.

#### Artículo 18

1. Las leyes de la Comunidad Autónoma de La Rioja serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Diputación General, que ordenará su inmediata publicación en el "Boletín Oficial del Estado". El mismo sistema de publicación regirá para los Reglamentos que apruebe la Comunidad Autónoma respecto a las materias en que le corresponda el desarrollo de la legislación del Estado.

2. Las leyes y reglamentos a que se refiere el párrafo anterior entrarán en vigor a los veinte días siguientes a su última publicación, salvo que la propia norma establezca otro plazo.

### CAPITULO II

#### Del Presidente de la Diputación General de La Rioja

#### Artículo 19

1. La Junta Regional elegirá de entre sus miembros, y el Rey nombrará, al Presidente de la Diputación General de La Rioja; la elección será por mayoría absoluta en primera convocatoria y, en su ca-

so, en segunda, y simple en posteriores convocatorias.

2. El Presidente cesa por dimisión, fallecimiento, incapacidad, disolución de la Junta Regional, pérdida de la confianza otorgada o censura de la Junta.

3. El Presidente ostenta la representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, preside, dirige, coordina la actuación del Consejo de Gobierno y ejerce la representación ordinaria del Estado en el territorio autónomo.

4. Una ley de la Junta Regional regulará su estatuto personal, atribuciones y responsabilidad política.

### CAPITULO III

#### Del Consejo de Gobierno

#### Artículo 20

1. El Consejo de Gobierno, como órgano colegiado, ejerce las funciones de gobierno y administración de la Comunidad Autónoma, correspondiéndole en particular:

a) El ejercicio de la potestad reglamentaria no reservado por este Estatuto a la Junta Regional.

b) Interponer recursos ante el Tribunal Constitucional y personarse en las actuaciones en que así proceda.

c) Ejecutar, en general, cuantas funciones se deriven del ordenamiento jurídico estatal y regional.

2. Se compone del Presidente de la Diputación General y los Consejeros, que no requerirán la condición de Diputados regionales y que serán nombrados y cesados por aquél, quien también determinará su número.

3. Una ley de la Junta Regional de La Rioja regulará el Estatuto personal de los miembros del Consejo de Gobierno y sus relaciones con los demás órganos de la Comunidad Autónoma dentro de las normas del presente Estatuto y de la Constitución.

## Artículo 21

1. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante la Junta de La Rioja de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su propia gestión.

2. El Presidente de la Diputación General de La Rioja, previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante la Junta la cuestión de confianza sobre su programa o sobre su política general; la confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

3. La Junta puede exigir la responsabilidad política del Consejo de Gobierno y de su Presidente mediante la adopción por mayoría absoluta de sus miembros de una moción de censura.

La moción de censura deberá ser propuesta al menos por el veinticinco por ciento de los Diputados; habrá de incluir un candidato a la Presidencia de la Diputación General; no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación, pudiendo en ese plazo presentarse mociones alternativas, y, si no fuere aprobada por la Junta, ninguno de los signatarios podrá presentar otras en el plazo de seis meses.

4. El Consejo de Gobierno cesará en los mismos casos que su Presidente. No obstante, aquél continuará en funciones hasta la posesión del nuevo Consejo.

## CAPITULO IV

### Inviolabilidad e inmunidad

#### Artículo 22

Los Diputados, el Presidente de la Diputación General y los miembros del Consejo de Gobierno, durante su mandato y por actos delictivos cometidos en territorio de La Rioja, no podrán ser detenidos ni retenidos sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y

juicio, al Tribunal de superior categoría al que, dentro de la Comunidad Autónoma, le esté atribuida competencia por razón de la materia. Por delitos cometidos fuera de dicho territorio, la responsabilidad será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

## TITULO III

### DE LA ADMINISTRACION Y REGIMEN JURIDICO

#### Artículo 23

Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y estructuración de su propia Administración Pública dentro de los principios generales y normas básicas del Estado.

#### Artículo 24

En los términos previstos en los artículos 5.º y 9.º, 1, del presente Estatuto, se regulará por ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

1. El reconocimiento y delimitación de las Comarcas.
2. La creación de agrupaciones de municipios con fines específicos.

#### Artículo 25

Los reglamentos dictados en las materias de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma y las demás disposiciones y actos de eficacia general emanados del Consejo de Gobierno y de la Administración de aquélla, serán, en todo caso, publicados en el "Boletín Oficial de La Rioja".

#### Artículo 26

La Diputación General de La Rioja creará sus órganos consultivos propios, sin perjuicio de la intervención del Consejo de Estado, de acuerdo con su ley orgánica.

## Artículo 27

La responsabilidad de la Diputación General de La Rioja y de sus autoridades y funcionarios se exigirá en los mismos términos y casos que establezca la legislación del Estado en esta materia.

## Artículo 28

1. Las leyes de la Comunidad Autónoma solamente están sometidas al control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional.

2. El Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, controlará la actividad de los órganos de la Comunidad Autónoma relativa al ejercicio de funciones delegadas conforme al artículo 153, b), de la Constitución.

3. Las normas reglamentarias y los actos y acuerdos emanados de los órganos ejecutivos y administrativos de la Comunidad Autónoma serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

4. Respecto de la revisión de los actos en vía administrativa se estará a lo dispuesto en las correspondientes leyes del Estado.

## Artículo 29

1. En el ejercicio de sus competencias, la Diputación General de La Rioja gozará de las siguientes potestades y privilegios de la Administración del Estado:

a) Presunción de legitimidad y carácter ejecutivo de sus actos, así como las facultades de ejecución forzosa y revisión.

b) Potestad expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio en materia de bienes.

c) Potestad de sanción dentro de los límites que establezca la ley y las disposiciones que la desarrollen.

d) Facultad de utilizar y procedimiento de apremio.

e) Inembargabilidad de sus bienes y derechos; prelación y preferencias y demás reconocidos a la Hacienda Pública en materia de créditos a su favor.

2. Estos derechos y preferencias se entenderán sin perjuicio de los que correspondan a la Hacienda del Estado según su propia legislación.

3. La Diputación General de La Rioja estará exceptuada de la obligación de prestar toda clase de cauciones o garantías ante los Tribunales de cualquier jurisdicción u organismo administrativo.

4. No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Diputación General de La Rioja en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

## Artículo 30

El control económico y presupuestario de la Comunidad Autónoma se ejercerá por el Tribunal de Cuentas del Reino conforme a lo dispuesto en los artículos 136 y 153, d), de la Constitución.

## Artículo 31

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se crea la Sindicatura de Cuentas de La Rioja.

Una ley de la Comunidad Autónoma regulará su organización y funcionamiento y establecerá las garantías, normas y procedimientos para asegurar la rendición de las cuentas de la Diputación General y de sus órganos que deberán someterse a la aprobación de la Junta.

## TITULO IV

### DE LA FINANCIACION DE LA COMUNIDAD

#### CAPITULO I

#### De la Hacienda

## Artículo 32

La Comunidad Autónoma de La Rioja contará para el desempeño de sus compe-



tencias y funciones con hacienda, dominio público y patrimonio propios. Ejercerá la autonomía financiera de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y demás normas de desarrollo.

#### Artículo 33

1. El patrimonio de la Comunidad Autónoma estará integrado por:

a) Los bienes y derechos pertenecientes a la Diputación Provincial de La Rioja en el momento de constituirse la Comunidad Autónoma.

b) Los bienes y derechos afectos a los servicios que se traspasen a la Comunidad Autónoma.

c) Los bienes inmuebles del Estado radicados en La Rioja no afectos al uso o servicio público en el momento de la entrada en vigor del presente Estatuto.

d) Los bienes y derechos que adquiriera por cualquier título jurídico.

2. La Comunidad Autónoma tiene capacidad para adquirir, poseer, administrar y enajenar los bienes que integran su patrimonio.

3. El régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja se regulará por ley de la Junta Regional.

#### Artículo 34

Los recursos de la Comunidad Autónoma se constituyen con:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.

b) Los rendimientos de los propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Los rendimientos de los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado y que se especifican en la Disposición adicional primera, así como aquéllos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

d) Los recargos que pudieran establecerse sobre los impuestos del Estado.

e) Las participaciones en determinados impuestos estatales o un porcentaje de participación en la recaudación total del Estado en la Comunidad Autónoma, por impuestos directos e indirectos, incluidos los monopolios fiscales.

f) El producto de operaciones de crédito y emisión de deuda.

g) El producto de multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

h) Asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y a los de otros órganos del sector público y de la Seguridad Social.

i) Transferencias del Fondo de Compensación Interregional.

j) Cuantos otros recursos se le atribuyan de acuerdo con las leyes.

#### Artículo 35

1. La Comunidad Autónoma regulará por sus órganos competentes, según lo establecido en el presente Estatuto y normas que lo desarrollen, las siguientes materias:

a) La elaboración, examen, aprobación y control de sus presupuestos.

b) El establecimiento, modificación y supresión de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como de los elementos directamente determinantes de la deuda tributaria, inclusive exenciones y bonificaciones que les afecten.

c) El establecimiento, modificación y supresión de los recargos sobre impuestos estatales.

d) La emisión de deuda pública y las operaciones de crédito, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

e) El régimen jurídico de su patrimonio en el marco de la legislación básica del Estado.

f) Los reglamentos generales de sus propios impuestos.

g) Las normas reglamentarias precisas para gestionar los impuestos estatales cedidos de acuerdo con las especificaciones de dicha cesión.

h) Las demás funciones y competencias que le atribuyan las leyes.

2. Deberán adoptar necesariamente la forma de ley las cuestiones referidas en los apartados b), c), d) y e) y aquellas otras que así lo requiera el ordenamiento jurídico.

#### Artículo 36

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos propios corresponderá a la Comunidad Autónoma, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la organización y ejecución de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En caso de impuestos cedidos, esta Comunidad Autónoma asumirá, por delegación del Estado, la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de los demás impuestos del Estado recaudados en la Comunidad Autónoma de La Rioja, corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que aquélla pueda recibir de ésta y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

4. Los Directores Territoriales de la Hacienda Pública del Estado se nombrarán previa consulta con el Consejo de Gobierno de la Diputación General de La Rioja.

#### Artículo 37

1. El conocimiento de las distintas reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por las respectivas Administraciones en materia tributaria, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, corresponderá;

a) Cuando se trate de tributos propios de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a sus propios órganos económico-administrativos.

b) Cuando se trate de tributos cedidos, a los órganos económico-administrativos del Estado.

c) Cuando se trate de recargos establecidos sobre tributos del Estado, a los órganos económico-administrativos del mismo.

2. Las resoluciones de los órganos económico-administrativos, tanto del Estado como de la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrán ser, en todo caso, objeto de recurso contencioso-administrativo en los términos establecidos en la normativa reguladora de esta jurisdicción.

#### Artículo 38

La Comunidad Autónoma gozará del tratamiento fiscal que la ley establezca para el Estado.

## CAPITULO II

### Presupuestos

#### Artículo 39

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Diputación General de La Rioja la elaboración del presupuesto de la Comunidad y a la Junta Regional su examen, enmienda, aprobación y control.

2. El Consejo de Gobierno presentará el proyecto de presupuesto a la Junta Regional antes del último trimestre del año.

3. El presupuesto tendrá carácter anual, incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de los Organismos y Entidades integrantes de la Comunidad Autónoma, y en él se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a la Comunidad Autónoma.

4. Si el presupuesto no se aprobara antes del primer día del ejercicio fiscal correspondiente, se considerará prorrogado el del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.

5. El presupuesto tendrá carácter de ley y en él no se podrán crear nuevos tributos. Podrá, sin embargo, modificar los existentes cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

### CAPITULO III

#### Deuda pública, crédito y política financiera

##### Artículo 40

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades de tesorería.

2. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá concertar operaciones de crédito por plazo superior a un año, operaciones de crédito exterior, crédito público o emisión de deuda en las condiciones establecidas por la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

3. La Deuda Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y los títulos-valores de carácter equivalente estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y, en su defecto, a las mismas normas que regulen la Deuda Pública del Estado, gozando de los mismos beneficios y condiciones que ésta.

##### Artículo 41

1. La Diputación General de La Rioja, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, designará sus propios representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y de ahorro y las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio de La Rioja.

2. La Diputación General de La Rioja podrá constituir empresas públicas y mixtas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el presente Estatuto.

3. La Diputación General de La Rioja, como poder público, podrá hacer uso de las facultades previstas en el apartado 1 del artículo 130 de la Constitución. Asimismo, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, podrá hacer uso de las facultades previstas en el apartado 2 del artículo 129 de la Constitución, y, en especial, fomentará, mediante acciones adecuadas, las sociedades cooperativas.

4. La Diputación General de La Rioja queda facultada para constituir o participar en instituciones que fomenten la ocupación y el desarrollo económico y social, en el marco de sus competencias.

5. La Diputación General de La Rioja, dentro de las normas generales del Estado, podrá adoptar medidas que posibiliten la captación y afirmación del ahorro regional.

### TITULO V

#### DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

##### Artículo 42

1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

Su iniciativa corresponderá: al Consejo de Gobierno, a la Junta Regional de La Rioja a propuesta de un tercio de sus miembros, a dos tercios de municipios cuya población represente al menos la mayoría del censo electoral, al Gobierno del Estado y a las Cortes Generales.

2. La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de la Junta Regional de La Rioja por mayoría de dos tercios de sus miembros y la aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica.

3. Si la propuesta de reforma no es aprobada por la Junta Regional de La Rioja o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate o votación de la Junta Regional hasta que haya transcurrido un año, a contar desde la fecha de la iniciativa.

## Artículo 43

La modificación del Estatuto que implique la asunción de nuevas competencias, seguirá el procedimiento del artículo anterior, observando el plazo de cinco años establecido en el artículo 148, 2, de la Constitución.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### Primera

Cesión de rendimientos de tributos:

1. Se cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el párrafo tercero de esta Disposición, los rendimientos de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
- b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados.
- c) Impuesto sobre Sucesiones Patrimoniales.
- d) Impuesto sobre el lujo que se recaude en destino.
- e) Impuestos sobre casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas deportivo-benéficas.

2. El contenido de esta Disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, que será tramitado como proyecto de ley ordinaria. A estos efectos, la modificación de la presente Disposición no se entenderá como modificación del Estatuto.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta que, en todo caso, los referirá a rendimientos en La Rioja. El Gobierno tramitará el acuerdo como ley o, si concurrieren razones de urgencia, como decreto-ley, en el plazo de seis meses, a partir de la constitución del primer Consejo de Gobierno de La Rioja.

## Segunda

Enclaves territoriales:

Podrán agregarse a la Comunidad Autónoma de La Rioja aquellos territorios que estuvieren enclavados en su totalidad dentro de la misma, mediante el cumplimiento de los requisitos que la ley del Estado establezca.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Primera

Competencias de la Diputación Provincial:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del presente Estatuto, y a partir de la fecha de su entrada en vigor, las competencias actuales de la Diputación Provincial de La Rioja o las que en el futuro puedan ser atribuidas a las Diputaciones Provinciales, serán asumidas por la Diputación General de La Rioja, a través de sus órganos competentes, una vez constituidos éstos. Ello implicará el traspaso de sus bienes, derechos y obligaciones, cuyas inscripciones se harán de oficio.

#### Segunda

De la Junta Provisional:

1. Desde la entrada en vigor de este Estatuto, y hasta la constitución de la Junta Regional, se constituirá una Junta provisional compuesta por los actuales Diputados Provinciales, Diputados al Congreso y Senadores por La Rioja.

2. Esta Junta provisional asumirá las siguientes competencias:

- a) Las que actualmente corresponden al Pleno de la Diputación Provincial.
- b) Elaborar y aprobar las normas de su régimen interior y organizar sus propios servicios.
- c) Aprobar las normas que han de regular el procedimiento de las primeras elecciones para la Junta Regional, subor-

dinadas a lo establecido en el presente Estatuto y la legislación supletoria.

d) Las que se deriven del traspaso de competencias de la Administración del Estado.

3. El Presidente de la Junta Provisional será elegido, de entre sus miembros, por mayoría absoluta en primera votación y, en su caso, en segunda, y por mayoría simple en posteriores votaciones.

#### Tercera

El Presidente Provisional de la Diputación General de La Rioja.

El Presidente de la Diputación Provincial de La Rioja asumirá las funciones de Presidente de la Diputación General hasta la elección del mismo.

#### Cuarta

Consejo de Gobierno Provisional:

1. El Presidente de la Diputación General nombrará los miembros del Consejo de Gobierno. Su composición y atribuciones se acomodarán a las competencias que haya de ejercer la Diputación General en este período transitorio. Su número no podrá exceder de ocho miembros.

2. Corresponden a este Consejo de Gobierno las siguientes competencias:

a) Las que le atribuye el presente Estatuto, que se deriven del traspaso de competencias de la Administración del Estado.

b) Las que actualmente corresponden a la Comisión de Gobierno de la Diputación Provincial.

#### Quinta

Primeras elecciones:

1. Las primeras elecciones para la constitución de la Junta Regional de La Rioja tendrán lugar en la fecha que las Cortes Generales o el Gobierno, en su caso, señalen, si, al efecto, se dictan normas para

coordinar el calendario y procedimiento de las diversas consultas electorales. De no producirse tal normativa, coincidirán en fecha con las primeras elecciones que se celebren, sean generales o locales. Y si para la fecha de las mismas no hubiera entrado en vigor el presente Estatuto, el Gobierno deberá convocarlas dentro de los seis meses siguientes a la publicación de aquél.

2. La primera Junta Regional de La Rioja estará integrada por un número de Diputados comprendido entre un mínimo de treinta y dos y un máximo de cuarenta, elegidos mediante un sistema de representación proporcional que asegure la representación de las diversas zonas del territorio.

#### Sexta

Constitución de la Junta Regional:

1. El primer día hábil siguiente a los diez días naturales siguientes al de la proclamación de los resultados definitivos de la elección, se constituirá la Junta Regional de La Rioja, presidida por una Mesa de edad, integrada por el electo presente de más edad como Presidente, que será asistido por dos Vicepresidentes, los que sigan en más edad al anterior, y dos Secretarios, los dos miembros más jóvenes de la Junta.

2. Constituida esta Mesa de edad, se procederá a elegir la Mesa provisional, compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La votación será separada en número de tres, una para Presidente, otra para Vicepresidentes y otra para Secretarios. Serán electos el más votado en el primer caso y los dos primeros en orden en los supuestos de Vicepresidentes y Secretarios. Los electores, en cada votación, sólo podrán señalar un nombre.

#### Séptima

Elección del Presidente del Consejo de Gobierno:

1. En una segunda sesión, que se celebrará dentro de los quince días naturales siguientes a la elección de la Mesa provisional, el Presidente de la Junta, previa consulta a los representantes designados por los Partidos o grupos con representación en la misma, propondrá de entre los miembros de la Junta Regional un candidato a Presidente del Consejo de Gobierno, procediéndose al debate de su programa y votación para tal cargo.

En primera votación deberá obtener la mayoría absoluta de los miembros de la Junta; de no obtenerla, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere, también, la mayoría absoluta. Si tampoco se alcanzara, se procederá seguidamente a nueva votación, en la que sólo será necesario obtener mayoría simple.

2. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas, con el mismo u otro candidato, en la forma prevista en el párrafo anterior.

3. Si transcurrido el plazo de dos meses desde la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza de la Junta, ésta quedará disuelta de pleno derecho; y, en tal caso, se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones.

#### Octava

##### Bases para el traspaso de servicios:

El traspaso de los servicios correspondientes a las competencias que, según el presente Estatuto, se atribuyen a la Comunidad Autónoma de La Rioja, se hará conforme a las siguientes bases:

1.ª En el término de tres meses desde que hayan quedado constituidos los órganos de gobierno de la Comunidad, se creará una Comisión Mixta de carácter paritario, integrada por representantes del Estado y de La Rioja. El Consejo de Gobierno designará los miembros representantes de

La Rioja, quienes rendirán cuenta de su gestión a dicho Consejo.

2.ª Será función de esta Comisión Mixta el inventariar los bienes y derechos del Estado que sean objeto de traspaso a la Junta Regional, concretar en el tiempo los servicios y los funcionarios que deban traspasarse, así como la transferencia de los medios personales y patrimoniales afectos a los mismos.

3.ª Dicha Comisión Mixta establecerá sus normas de funcionamiento.

4.ª Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuestas al Gobierno de la Nación, que las aprobará mediante Real Decreto, en el que figurarán aquéllos como anexos, publicándose en el "Boletín Oficial de La Rioja", adquiriendo vigencia a partir de la publicación en el primero de ellos.

5.ª Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles y derechos del Estado a La Rioja, la certificación de la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados.

6.ª La Comisión Mixta subsistirá hasta tanto no se hayan transferido a La Rioja la totalidad de los servicios correspondientes a las competencias asumidas.

#### Novena

##### Funcionarios:

1. Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que correspondan a los funcionarios y demás personal adscrito al Estado, Diputación Provincial de La Rioja o a los Organismos e Instituciones Públicas y que, por razón de las transferencias de servicios a la Diputación General, hayan de depender en el futuro de ésta. La Diputación General quedará subrogada en la titularidad de los contratos sometidos al Derecho Administrativo y Laboral.

2. Estos funcionarios y personal quedarán sujetos a la legislación general del Estado y a la particular de La Rioja en el ámbito de su competencia.

## Décima

### Financiación:

1. Mientras no se dicten disposiciones que permitan la financiación total de los servicios transferidos correspondientes a las competencias propias de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Estado contribuirá a su sostenimiento partiendo de una cantidad igual al coste efectivo del servicio, actualizándola de acuerdo con las circunstancias, estando facultada la Diputación General de La Rioja para no aceptar la transferencia de servicios que no cuenten con financiación suficiente.

2. El alcance de tal financiación será determinado en cada momento por la Comisión Mixta de transferencias.

## Undécima

### Tribunal Económico Administrativo:

Entre tanto no se cree una jurisdicción económico-administrativa propia de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las competencias de ésta se ejercerán por los órganos del Estado.

San Millán de la Cogolla (La Rioja), 8 de mayo de 1981.—**Enrique Acha Rubio**, Diputado Provincial; **Domingo de Guzmán Álvarez Ruiz de Viñaspre**, Senador; **Angel**

**Jaime Baró**, Diputado al Congreso; **Jesús Cañas Montoya**, Diputado Provincial; **Indalecio M. Criales Martínez**, Diputado Provincial; **Francisco A. Díaz Yubero**, Diputado Provincial; **Dionisio F. Díez Hormilla**, Diputado Provincial; **José Antonio Escartín Ipiens**, Diputado al Congreso; **Antolín Ezquerro Martínez**, Diputado Provincial; **Carmelo Fernández Herrero**, Senador; **Moisés Fernández Treviño**, Diputado Provincial; **Manuel M. Gil del Río**, Diputado Provincial; **Joaquín Ibarra Alcoya**, Diputado Provincial; **Aurelio Ibarrondo Fraguera**, Diputado Provincial; **Angel Imaz Ruiz de la Torre**, Diputado Provincial; **Nefatalí Isasi Gómez**, Diputado Provincial; **Jesús M. Jiménez Gómez**, Diputado Provincial; **Alberto Ledesma Aguirre**, Diputado Provincial; **Antonio Martínez Tricio**, Diputado Provincial; **Roberto Matute Díaz**, Diputado Provincial; **Tomás Montenegro Noceda**, Diputado Provincial; **Félix Palomo Saavedra**, Senador; **Victorino J. Pascual Díaz**, Diputado Provincial; **Angel del Río González**, Diputado Provincial; **Antonio Rodríguez Basulto**, Diputado Provincial; **Luis J. Rodríguez Moroy**, Diputado al Congreso; **Javier Sáenz Coscolluela**, Diputado al Congreso; **Francisco Sáenz Renta**, Diputado Provincial; **Pilar Salarrullana de Verda**, Senadora; **Jesús Sanz Jiménez**, Diputado Provincial, y **Fernando Vea Sainz**, Diputado Provincial.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID